



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLANTICO

SIGCMA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0391-00 ACUMULADO 087583112002-2023-0394-00

ACCIONANTE: ANA PAOLA CORRALES MENDOZA - LEONIDAS JOSE DIAZ DURAN

ACCIONADO: INSPECTOR DE POLICIA DE SANTO TOMAS -ALIAN BOCIO GONZALEZ

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA ACUMULADA incoada por los señores ANA PAOLA CORRALES MENDOZA - LEONIDAS JOSE DIAZ DURAN, en contra del INSPECTOR DE POLICIA DE SANTO TOMAS -ALIAN BOCIO GONZALEZ por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:
ANA PAOLA CORRALES MENDOZA:

1. EL PASADO 05/10/2023 el señor inspector de santo tomas, junto con otros funcionarios públicos, realizaron una audiencia (acción policiva 009-2023) por presunta perturbación a bien inmueble, teniendo en cuenta que se lleva en el predio una demanda de pertenencia donde un juez de la republica reconoce a mi señor padre como amo dueño y señor del predio, poseedor del mismo, donde yo poseo derechos y mis hijos, todo esto teniendo en cuenta que en el predio a mi padre varias veces le han perturbado la posesión, se ha hecho el reconocimiento de la perturbación y se han enviado derechos de petición a fin de que se realicen audiencias de amparo policivo (medios de comunicación han verificado los atropellos que se vienen efectuando), pero el señor alcalde e inspector de policía de santo tomas han hecho caso omiso a las peticiones.
(<https://fb.watch/mOsAZLhltf/?mibextid=Nif5oz>),
(<https://fb.watch/mRLiNKZPBm/?mibextid=Nif5oz>),
(<https://fb.watch/mTeJvLuF5J/?mibextid=Nif5oz>).
2. Pese a que soy una mujer embarazada vulnerable, que cuida a sus padres mayores de 80 años y que esta pendiente de sus otros hijos pese a que soy madre cabeza de hogar, me ha sido difícil sobre llevar la situación, no hemos recibido apoyo de parte de la alcaldía ya que el señor por el cual tenemos la pertenencia es allegado a funcionarios públicos, pese a que fue concejal, y sus hijos son funcionarios públicos allegados a la alcaldía y otros funcionarios.
3. El señor inspector de policía extralimita y abusa de sus funciones y pasa por encima de un juez de la república teniendo en cuenta que mi padre es poseedor y yo ostento derechos en el predio, que hay una demanda de pertenencia en curso con radicado 2022-0038500 juzgado promiscuo de sabana grande, es de tener en cuenta que la vulneración de estos derechos se viene efectuando de manera recurrente, prueba de ello la tutela 257-2022 19 de septiembre del año 2022, donde mi padre es reconocido como poseedor, dando tramite a la demanda de pertenencia al juzgado promiscuo de Sabanagrande, desestimando peticiones de un tercero al que actualmente el señor inspector de policía alian bocio Gonzales sigue buscando beneficiar violentando nuestros derechos.

LEONIDAS JOSE DIAS DURAN

1. EL PASADO 05/10/2023 el señor inspector de santo tomas, junto con otros funcionarios públicos, realizaron una audiencia (acción policiva 009-2023) por presunta perturbación a bien inmueble, teniendo en cuenta que se lleva en el predio una demanda de pertenencia donde un juez de la republica reconoce a mi señor padre como amo dueño y señor del predio, poseedor del mismo, donde yo poseo derechos y mis hijos, todo esto teniendo en cuenta que en el predio a mi padre varias veces le han perturbado la posesión, se ha hecho el reconocimiento de la perturbación y se han enviado derechos de petición a fin de que se realicen audiencias de amparo policivo (medios de comunicación han verificado los atropellos que se vienen efectuando), pero el señor alcalde e inspector de policía de santo tomas han hecho caso omiso a las peticiones.

(<https://fb.watch/mOsAZLhltf/?mibextid=Nif5oz>),
(<https://fb.watch/mRLiNKZPBm/?mibextid=Nif5oz>),
(<https://fb.watch/mTeJvLuF5J/?mibextid=Nif5oz>).

2. Pese a que soy un anciano vulnerable, que cuida su predio y que esta pendiente de sus otros hijos pese a que soy poseedor, me ha sido difícil sobre llevar la situación, no hemos recibido apoyo de parte de la alcaldía ya que el señor por el cual tenemos la pertenencia es allegado a funcionarios públicos, pese a que fue concejal, y sus hijos son funcionarios públicos allegados a la alcaldía y otros funcionarios, por ello todo lo que hemos hecho ha sido manipulado, todas las peticiones que se han efectuado han sido manipuladas, aun teniendo pruebas y siendo conciso en lo dicho, siguen violentando nuestros derechos.
3. El señor inspector de policía extralimita y abusa de sus funciones y pasa por encima de un juez de la república teniendo en cuenta que soy poseedor en el predio y ostento derechos en el predio, hay una demanda de pertenencia en curso con radicado 2022-0038500 juzgado promiscuo de sabana grande, es de tener en cuenta que la vulneración de estos derechos se viene efectuando de manera recurrente, prueba de ello la tutela 257-2022 19 de septiembre del año 2022, dando tramite a la demanda de pertenencia al juzgado promiscuo de Sabanagrande, desestimando peticiones de un tercero al que actualmente el señor inspector de policía alian bocio Gonzales sigue buscando beneficiar violentando nuestros derechos, se han presentado todo tipo de recursos a fin de que se nombre una persona imparcial en el proceso que permita el control de legalidad del mismo y aun así continúan los abusos por parte de los funcionarios, se tiene amplio conocimiento de que la alcaldía y la inspección tienen nexos familiares que en mi concepto daría lugar a la recusación, pero aun así es ignorada por la alcaldía pese a que no nos ha sido posible adjuntar las pruebas ya que al solicitarlas nos piden orden de juez para la entrega.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

ANA PAOLA CORRALES MENDOZA

1. Sean respetados mis derechos fundamentales, los de mis hijos y los de las personas que vivimos en el predio, a fin de respetar nuestros derechos y condición actual, actuando en base a la ley sin violentarse el debido proceso.
2. Sea anulada, desestimada, suspendida, la audiencia efectuada por el señor inspector de policía junto a otros funcionarios públicos, violentando el debido proceso, extralimitando sus funciones y sobrepasando por un juez de la república.
3. Sean abiertos los procesos disciplinarios pertinentes hacia el señor inspector de policía de santo tomas alian bocio Gonzales e intervinientes, sea enviado el caso al consejo superior de la judicatura, procuraduría general de la nación, fiscalía general de la nación por las constantes irregularidades cometidas por el señor inspector y compañía.
4. Sean compulsadas copias a la fiscalía general de la nación por la presunción a lo concerniente dicho en el Código Penal Artículo 425. Usurpación de funciones públicas o al que cabe lugar en base a la extralimitación de sus funciones y el abuso de autoridad al que cabe lugar, todo debido al resuelve emitido por el señor inspector teniendo en cuenta que el ha sido previamente notificado por parte de el juzgado y terceros referente al proceso que se cursa de pertenencia con radicado 2022-0038500 juzgado promiscuo de sabana grande, donde el señor juez no ha emitido aun un fallo, pero el señor inspector si, violando claramente los derechos de los intervinientes en el predio con funciones de posesión, amo dueño y señor.

LEONIDAS JOSE DIAAS DURAN

1. Sean respetados mis derechos fundamentales, los de mis hijos y los de las personas que vivimos en el predio, a fin de respetar nuestros derechos y condición actual, actuando en base a la ley sin violentarse el debido proceso.
2. Sea anulada, desestimada, suspendida, la audiencia efectuada por el señor inspector de policía junto a otros funcionarios públicos, violentando el debido proceso, extralimitando sus funciones y sobrepasando por un juez de la república.
3. Sean abiertos los procesos disciplinarios pertinentes hacia el señor inspector de policía de santo tomas alian bocio Gonzales e intervinientes, sea enviado el caso al consejo superior de la judicatura, procuraduría general de la nación, fiscalía general de la nación por las constantes irregularidades cometidas por el señor inspector y compañía.
4. Sean compulsadas copias a la fiscalía general de la nación por la presunción a lo concerniente dicho en el Código Penal Artículo 425. Usurpación de funciones públicas o al que cabe lugar en base a la extralimitación de sus funciones y el abuso de autoridad al que cabe lugar, todo debido al resuelve emitido por el señor inspector teniendo en cuenta que el ha sido previamente notificado por parte de el juzgado y terceros referente al proceso que se cursa de pertenencia con radicado 2022-0038500 juzgado promiscuo de sabana grande, donde el señor juez no ha emitido aun un fallo, pero el señor inspector si, violando claramente los derechos de los intervinientes en el predio con funciones de posesión, amo dueño y señor.

ACTUACIONES

La acción de tutela incoada por ANA PAOLA CORRALES MENDOZA nos correspondió por reparto de fecha 17 de octubre de 2023, la cual fue admitida a través de auto de fecha 18 de octubre de 2023, en la misma se ordenó vincular al trámite a LEONIDAS JOSE DIAZ DURAN y al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.

Informes rendidos en los siguientes términos:

INFORME INSPECCION DE POLICIA DE SANTO TOMAS

ALIAN BOSSIO GONZALEZ, en calidad de Inspector, manifestó:

Al hecho primero: Es cierto de manera parcial. Por cuánto es verdad que por parte de este despacho se celebró audiencia pública conforme al artículo 223 de la ley 1801 en fecha 5 de octubre del 2023, con la presencia de la parte accionante y el personero municipal de Santo Tomás como representante del ministerio público, en la cual se resolvió en primera instancia sobre la imposición de unas medidas correctivas dentro del proceso que cursó en este despacho con el radicado interno acción policiva 009-2023, en la que figura como parte accionante del señor **ALFREDO ARTETA ARTETA** y presuntos infractores y demandados los señores **LEÓNIDAS JOSÉ DÍAZ DURÁN** y **ANA PAOLA CORRALES MENDOZA**.

Luego no es cierto, o a este despacho no le consta lo manifestado por la accionante frente a la presunta orden judicial emitida por juez de la República donde se reconozca la titularidad del derecho real de dominio a favor de su padre, por cuanto no se indica el funcionario, juzgado, y radicado del proceso se refiere y tampoco se hace referencia a quién es su padre. En el mismo sentido no se evidencia prueba alguna que acredite tal situación fáctica y jurídica.

No es cierto que se hayan desconocido u omitido dar respuesta a las peticiones presentadas ante este despacho por parte del accionante, en el entendido que:

En fecha octubre 10 de 2023, mediante OFICIO No. 0244-2023 INSPD enviado y notificado a través de medio electrónico a la dirección abogadosyassociados2010sas@gmail.com, se dio respuesta de fondo a la petición formulada por la señora ANA PAOLA CORRALES MENDOZA en fecha 26 de septiembre del 2023.

En igual sentido mediante OFICIO No. 0206-2023 INSPD de fecha agosto 28 del 2023, enviado y notificado a través de medio electrónico a la dirección abogadosyassociados2010sas@gmail.com, se dio respuesta de fondo a la petición formulada por el señor LEONIDAS JOSÉ DÍAZ DURÁN en fecha 21 de agosto de 2023. Y en este caso particular fue un objeto de revisión y pronunciamiento en sede de tutela por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad, mediante fallo de fecha: 20 de septiembre del 2023, en la que se declaró improcedente la acción presentada por el señor LEÓNIDAS JOSÉ DÍAZ DURÁN en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL y del suscrito INSPECTOR DE POLICÍA, en referencia a las presuntas vulneraciones al debido proceso y al derecho de petición.

Al hecho segundo: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la parte accionante. Al despacho no le constan lo manifestado.

Al hecho tercero: No es cierto. Por cuánto por parte de El suscrito inspector de policía se ha obrado de conformidad a los preceptos normativos contenidos en la ley 1801 por medio de la cual Se expide el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, de manera particular en lo que se refiere a dar cumplimiento al debido proceso en el marco del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la precisada Norma en concordancia y aplicación analógica de las disposiciones contenidas en el código general de proceso ley 1564 del 2012, lo anterior por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional por cuanto en el presente trámite de acción policía se discuten derechos de Posesión y tenencia frente a los bienes inmuebles.

No es cierto que por parte de este despacho se haya actuado con desconocimiento a algún pronunciamiento de orden judicial, En el caso particular del juzgado promiscuo municipal de Sabanagrande, despacho en el cual en la actualidad cursa demanda de pertenencia promovida por el señor LEÓNIDAS JOSÉ DÍAZ DURÁN en contra del señor ALFREDO ARTETA ARTETA, de acuerdo a lo manifestado y aportado por las partes al plenario de la acción policial de la cual se tuvo conocimiento por este despacho.

Tampoco es cierto que se esté actuando en contra vía de lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal De Santo Tomás en el fallo de tutela de fecha 19 de septiembre del año 2022 con radicado 257-2022, en el cual se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de forma parcial, de LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN, identificado con 7.405.394, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS dejar sin valor ni efecto, únicamente lo ordenado en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la decisión denominada “resolución 0255 de 24 de agosto de 2022” expedida dentro del proceso de amparo policivo radicado APCV-005-2022, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Dejar incólume todo lo demás que fue decidido, tanto en primera como en segunda” (el resalto es propio)

Por lo cual se demuestra que es falso la afirmación realizada por la accionante en este hecho, en el entendido en que el juzgado de Santo Tomás en ninguna forma ha reconocido derecho de Posesión al señor LEONIDAS JOSÉ DÍAZ DURÁN, como tampoco ha sido reconocido en ninguna forma algún derecho a este señor por parte de la inspección de policía del municipio de Santo Tomás, la cual a su vez mediante fallo emitido y notificado en audiencia pública de fecha 4 de agosto del 2022 resolvió:

*“PRIMERO: Tener no probado la no configuración de los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en los Artículos 77 Numeral 5, de la ley 1801, por parte del señor del señor **ALFREDO ANTONIO ARTETA ARTETA** identificado con la C.C. No. **3.728.642** de Juan de Acosta – Atlántico, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-152935, el cual tiene un área de terreno aproximado de 7569 M2, ubicado en la Calle 31 No 10B - 18 Lo 1.*

*SEGUNDO: Tener no probada la posesión material y en consecuencia **NO IMPONER** las medidas correctivas de Restitución y protección de bienes inmuebles, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-152935, el cual tiene un área de terreno aproximado de 7569 M2, ubicado en la Calle 31 No 10B -18 Lo 1. A favor del señor **LEONIDAS JOSE DIAZ DURAN C.C. No. 7.405.394** de barranquilla.*

*TERCERO: REVOCAR la orden policiva de status quo dispuesta en la audiencia pública de fecha **28/04/2022**, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-152935, el cual tiene un área de terreno aproximado de 7569 M2, ubicado en la Calle 31 No 10B -18 Lo 1.”*

De la manera más respetuosa Me permito solicitarle no acceder a las pretensiones hechos y enunciadas en la demanda de tutela por el accionante. Las afirmaciones presentadas en el capítulo de hechos de la acción constitucional carecen de veracidad, y soporte probatorio.

En igual sentido no son del resorte constitucional para que sean adoptadas por parte de su honorable casa judicial por cuanto las mismas no son tendientes a amparar ningún derecho fundamental. Más aún cuando en el relato de hechos no se describe cuál es el proceso que se encuentra vulnerado por parte de los accionados y vinculados, se señala que el debido proceso, pero no se refiere con claridad a cuál.

INFORME VINCULADO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE RICARDO ISAAC NORIEGA HERNANDEZ, en calidad de Juez manifestó:

Primeramente se tiene que la señora ANA PAOLA CORRALEZ MENDOZA, presenta acción de tutela contra el señor ALIAN BOCIO GONZALES en su calidad de Inspector de Policía de Santo Tomas - Atlántico, por considerar que le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y al trabajo, y en donde es vinculado el señor Leónidas José Díaz Duran y el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande.

Por lo anterior, procede este despacho a verificar su base de datos, encontrando que efectivamente cursa proceso de pertenencia con número de radicación interna 08634408900120220038500, instaurado por el señor Leónidas José Díaz Duran a través de apoderado judicial en contra de los señores Alfredo Antonio Arteta, Nadyne María Rúa de Arteta y personas indeterminadas, al cual se le ha imprimido el correspondiente trámite establecido en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar un recuento de las actuaciones procesales surtidas dentro del mismo.

- El día 12 de octubre de 2022, se recibe demanda de pertenencia remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas, el cual había sido presentada por el señor Leónidas José Díaz Duran a través de apoderado judicial en contra de los señores Alfredo Antonio Arteta, Nadyne Maria Rúa de Arteta y personas indeterminadas, siendo radicada bajo el número interno 08634408900120220038500.

- Para el 19 de octubre de 2022, se emite auto aceptándose el impedimento del Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas – Atlántico, y a su vez se ordena oficiar a algunas entidades con el fin de constatar lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.
- El 15 de noviembre de 2022, se recibe memorial de aclaración sobre la jurisdicción del inmueble objeto de la demanda por la parte demandante.
- Seguidamente se recibió respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación y de la Alcaldía de Sabanagrande.
- El día 30 de noviembre de 2022, se expide auto ordenando corregir el auto del 19 de octubre de 2022, enviándose nuevamente los oficios a las entidades, y recibíéndose respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación y de Agustín Codazzi.
- El 15 de febrero de 2023, se admite la presente demanda, se decreta la inscripción de la demanda, se ordena notificar a los demandados, requerir al Incoder y oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Oficina de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y el emplazamiento de las personas que se creyeran con derechos sobre el bien inmueble en cuestión.
- Posterior a ello, se procede con el envío de los oficios y notificación de los demandados.
- El día 12 de mayo de 2023, se expide auto corrigiendo el numeral 2 del auto de 15 de febrero de 2023, como resultado de una solicitud presentada por la parte demandante, remitiéndose sus respectivos oficios.
- El 14 de julio de 2023, aportan mediante memorial las fotos de la valla.
- Posteriormente la parte demandada presente memorial informando que el señor Leónidas Díaz Duran, había sido denunciado ante la fiscalía por daños en bien ajeno.
- El día 04 de agosto de 2023, se corre traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y se reconoce personería jurídica al doctor Jorge Luis Miranda Silva como apoderado de los señores Alfredo Arteta Arteta y Nadyne Rua de Arteta.
- Así mismo, se requiere al demandante para que allegue las fotografías claras y legibles de la valla, esto con el fin de poder verificar su contenido.
- Seguidamente, se reciben memoriales de constancia de inscripción de demanda, fotografías de la valla y de las irregularidades por parte del demandante.
- El día 07 de septiembre de 2023, se recibió por parte del señor Leonidas Díaz Duran, memorial donde informa haber realizado el pago de los impuestos del predio.
- Para el 26 de septiembre de 2023, se emite auto ordenando la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia y la compulsa de copias ante la fiscalía respecto de los hechos alegados por el demandante y demandado.
- El día 10 de octubre de 2023, se recibió sustitución de poder por parte del demandante, y el 13 de octubre de 2023, sustitución de poder por parte de los demandados.
- Finalmente, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, se niega medida cautelar innominada propuesta por la parte demandante.

En ese orden de ideas, se denota, que este Juzgado ha sido diligente con las actuaciones surtidas dentro del proceso en cuestión y que se emitirá fallo de fondo cuando corresponda.

Del mismo modo, se debe dejar claridad que no se ha recibido petición o solicitud por parte de la señora ANA PAOLA CORRALES MENDOZA, quien es la accionante dentro de la presente acción de tutela.

Por lo tanto, queda más que demostrado que el Despacho en ninguna instancia procesal ha vulnerado derecho fundamental alguno del hoy accionante, como tampoco en el momento de presentación de la tutela se encontraba pendiente alguna actuación por resolver.

ACUMULACIÓN

Mediante reparto de fecha 23 de octubre de 2023, nos fue asignada la acción de tutela impetrada por el señor LEONIDAS JOSE DIAS DURAN, la cual, al ser estudiada previa admisión, se observó que los hechos y pretensiones presentaban similitud con la presentada previamente por la señora ANA PAOLA CORRALES MENDOZA por lo que en atención a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia resultó procedente acumularlas para su trámite.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023, se admitió la acción de tutela presentada por el señor LEONIDAS JOSE DIAS DURAN radicado 2023-0394 disponiendo que la misma se acumulara a la presentada por ANA PAOLA CORRALES MENDOZA radicado 2023-0391.

Además, se hizo necesario vincular JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ, ALFREDO ANTONIO ARTETA, NADYNE MARIA RUA DE ARTETA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS.

ALIAN BOSSIO GONZALEZ, en calidad de Inspector manifestó:

En dicha comunicación se da respuesta de fondo a la acción constitucional presentada, frente a los hechos, pretensiones, y se exponen las consideraciones de hecho y derecho por parte de este despacho para considerar improcedente y en su defecto no tutelar derechos fundamentales alguno por parte de los accionantes. Se reitera tener en cuenta los anexos aportados como prueba en la respuesta a la acción constitucional que obra en su despacho con radicado Rad. N° 2023-0391-00.

Se pretende inducir al error al fallador constitucional, al hacer manifestaciones falaces que son contrarias a la realidad de lo obrado y actuado por este despacho dentro del trámite de la acción policía donde el accionante figura como infractor.

Las acusaciones formuladas al presentar una queja por los medios dispuestos en esta página, no generan responsabilidad disciplinaria o de cualquier otra índole para quienes fueren señalados como presuntos implicados, en razón a que toda persona se presume inocente mientras no sea declarada culpable mediante fallo debidamente ejecutoriado, conforme lo disponen los artículos 29 de la Constitución y 9º de la ley 734 de 2002.

Nombre Entidad : ALCALDIA MUNICIPIO - SANTO TOMAS (ATLANTICO)
Dirección : CALLE 3 NO. 11 – 13 PLAZA PRINCIPAL - COLOMBIA - ATLANTICO - SANTO TOMAS

Quejosos
Primer Nombre : LEONIDAS Segundo Nombre : JOSE
Primer Apellido : DIAZ Segundo Apellido : DURAN
Dirección : LA ARENOSA SANTO TOMAS - COLOMBIA - ATLANTICO - SANTO TOMAS
Correo Electrónico : leonidasdiazduran@gmail.com

Ley de Habeas Data

Se han aceptado los enunciados de Habeas Data.

¿Tiene condición especial? : Sí

☒ ¿Adulto mayor?

☒ ¿Discapacidad cognitiva?

☒ ¿Discapacidad visual?

☒ ¿Victima de conflicto?

☒ ¿Vida en alto riesgo?

Notificaciones

Usted desea ser notificado del trámite de esta solicitud: Sí

☒ ¿Correo electrónico?

leonidasdiazduran@gmail.com

☒ ¿Dirección?

LA ARENOSA SANTO TOMAS ATLANTICO
Dirección : LA ARENOSA SANTO TOMAS ATLANTICO - COLOMBIA - ATLANTICO - SANTO TOMAS
Correo Electrónico : leonidasdiazduran@gmail.com

Documentos requeridos adjuntados

- Archivo 1: Documento adjuntado DOC100923-10092023124800.pdf
- Archivo 2: Documento adjuntado admision de la demanda.pdf
- Archivo 3: Documento adjuntado certificado leonidas .pdf
- Archivo 4: Documento adjuntado certificado leonidas .pdf

Avisos legales

Declaración responsable
El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales
(*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Fwd: apelación recurso de posición accion policiva 009-2023, fuerza mayor

ana corrales <corralesana826@gmail.com>
Mar 24/10/2023 13:39
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

25 archivos adjuntos (1 MB)
recurso de apelacion, ana corrales, 009-2023.pdf; 2.jpg; 5.jpg; 1.jpg; 4.jpg; 3.jpg; 8.jpg; 9.jpg; 6.jpg; 7.jpg; 10.jpg; 11.jpg; 12.jpg; 13.jpg; 15.jpg; 14.jpg; 16.jpg; 17.jpg; 18.jpg; 20.jpg; 19.jpg; 21.jpg; 22.jpg; 23.jpg; 24.jpg;

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 08758311200220230039400 ACUMULADO 08758311200220230039100
ACCIONANTE: LEONIDAS JOSE DIAZ DURAN
ACCIONADO: INSPECTOR DE POLICÍA DE SANTO TOMAS -ALIAN BOCIO GONZALEZ

CORDIAL SALUDO, reenvió correo electrónico que se envió a la inspección apelando la decisión y las incapacidades que le fueron presentadas a la inspección.

att
ana corrales
09/10/2023

SEÑORES
INSPESCCION DE SANTO TOMAS

ASUNTO: APELACION Y RECURSO DE REPOSICION ACCION POLICIVA 009-2023

Mediante la presente solicito se desestime la audiencia efectuada el pasado 05-10-2023, radicado interno 009-2023, oficio numero 0242-2023 pese a que por fuerza mayor no fue posible asistir, es de tener en cuenta que mediante correo electrónico fueron recibidas mis solicitudes, por medio de las cuales se notificaron y enviaron las evidencias del estado de salud actual que poseo, y actualmente pese a la decisión tomada noto la violación de mis derechos, derechos fundamentales a la administración a la justicia y al debido proceso, es de tener en cuenta que soy una persona vulnerable, madre cabeza de hogar en estado de gestación.

Cordialmente

FIRMA
ANA PAOLA CORRALES MENDOZA
1047340872

INFORME ALCALDIA DE SANTO TOMAS
SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, en calidad de apoderado contractual del MUNICIPIO DE
SANTO TOMÁS, manifestó:

Respecto al hecho primero, **NO ES CIERTO** que la actora **ANA PAOLA CORRALES MENDOZA**, ostente derechos sobre el bien inmueble objeto de la acción de tutela. Contrario a ello, se trata del LOTE No. 1, con una cabida aproximada de 7.569,00 m², ubicado en la Calle 31 No 10B -18 Lote No. 1 de la urbanización “La Arenosa” de Santo Tomás, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-152935, cuya posesión disputan los señores **LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN** y **ALFREDO ANTONIO ARTETA ARTETA**. Por otro lado y en lo que atañe a las afirmaciones relacionadas con la presunta perturbación a fechas 18 de agosto del 2023, 31 de agosto del 2023 y 5 de octubre de 2023, según manifiestan los actores en demandas separadas, **NO ME CONSTA**. Si bien la accionante **CORRALES MENDOZA**, radicó una petición o solicitud relacionada con los hechos descritos en el presente numeral, por competencia se remitió a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS** el día 26 de septiembre de 2023 a las 09:16 horas, quien respondió la petición mediante **Oficio No. 0244 del 10 de octubre de 2023**, el cual se adjunta al presente informe para que obre como prueba y si bien, el actor **DIAZ DURÁN**, presentó una demanda de pertenencia, no es cierto que de dicho proceso se hubiese reconocido el derecho de propiedad al accionante, ni se hubiese desprendido una sentencia ejecutoriada, imponiendo una orden al municipio que represento.

Con relación al hecho segundo, en donde el actor **DÍAZ DURÁN**, manifiesta ser un anciano vulnerable y que “... *no hemos recibido apoyo de parte de la alcaldía ya que el señor por el cual tenemos la pertenencia es allegado a funcionarios públicos, pese a que fue concejal, y sus hijos son funcionarios públicos allegados a la alcaldía y otros funcionarios, por ello todo lo que hemos hecho ha sido manipulado, todas las peticiones que se han efectuado han sido manipuladas, aun teniendo pruebas y siendo conciso en lo dicho, siguen violentando nuestros derechos*”, se tiene que, **el citado accionante ha incurrido en afirmaciones temerarias, falsas y de mala fe.**

Con relación al hecho tercero, al igual que el anterior, se refieren a **afirmaciones falsas, temerarias y de mala fe, ante la inexistencia de las mismas**. Se **NIEGA** que, la alcaldía municipal de Santo Tomás y la Inspección de Policía de Santo Tomás, tengan o hayan tenido nexos familiares o contractuales o de amistad con la contraparte del actor **DIAZ DURAN**. De la misma manera no existe prueba documental alguna, que indiquen que el accionante **DIAZ DURAN**, hubiese solicitado pruebas para demostrar, en su criterio, causales de recusación, así como también es falso, que se le hubiese contestado que deba acudir a un juez para la entrega de documentos, siendo que, la función pública, como su nombre lo indica, es pública. No se demostró por parte del actor hechos positivos sobre el predio vinculado al proceso policivo y mucho menos demostró su explotación económica, pues, salta de bulto que, el actor no es poseedor del mismo.

Ello es así, porque desde el **6 de mayo de 2021** ese mismo predio era pretendido por la Junta de Acción Comunal del barrio La Arenosa, quienes en ejercicio del derecho de petición requirieron a la Oficina Municipal de Planeación informando sobre una presunta “Ocupación ilegal” a lo que el municipio dio respuesta mediante Oficio SEPLAN No. 077 del 3 de agosto de 2021, veamos:

[illegible]

3.1. La actora radicó petición al Despacho del Alcalde el día 26 de septiembre de 2023, así:

Fecha: Santos, viernes, 09/08/2023	El presente, y-linda con datos de pasado reciente, DESTE, mide 50,3 l por metro cúbico de la cual se consume la cubrición de 10 metros cúbicos por día, los cuales derechos lúndis de los días de agosto de 12 a 24 meses.	PETICIONES
Título de la solicitud:	A. Artículo segundo: Hacer saber a los presuntos propietarios, por personas físicas o jurídicas, o a las autoridades, en virtud del presente ORDEN DE PERSECUCIÓN, la acatada las normas establecidas por la LEY.	Con base en lo anterior, heces, muy respetuosamente solicito:
Asunto de cuarenta Santos	B. Artículo Tercero: una vez presentada la presente denuncia comparen a la Sala de Justicia, para el señalamiento de una audiencia.	1. Que tomen todos los medios necesarios establecidos en la ley que con tienen los artículos 10 y 11 del presente artículo, para el cumplimiento de las mismas.
Cuestión: Santos Santos Alvarado	D. Artículo Tercero: una vez presentada la presente denuncia comparen a la Sala de Justicia, para el señalamiento de una audiencia.	2. Se otorgue en conocimiento a la Policía Nacional para control y vigilancia del cumplimiento de las medidas de cautela.
ASUNTO: ASIA PADLA CORALES MEDRANO Y 50 MUJEL EL AJENADO	E. Artículo Tercero: una vez presentada la presente denuncia comparen a la Sala de Justicia, para el señalamiento de una audiencia.	3. Que las autoridades gubernamentales (procuraduría de derechos humanos, derechos de los niños y medios sociales de hogar e fin de proteger sus derechos.
OTROS: ASIA PADLA CORALES MEDRANO Y 50 MUJEL EL AJENADO	F. Artículo Tercero: una vez presentada la presente denuncia comparen a la Sala de Justicia, para el señalamiento de una audiencia.	ANEXOS
ASUNTO: ASIA PADLA CORALES MEDRANO Y 50 MUJEL EL AJENADO	G. Artículo Tercero: una vez presentada la presente denuncia comparen a la Sala de Justicia, para el señalamiento de una audiencia.	• Fotocopia del Certificado de Ciudadanía.
ASUNTO: ASIA PADLA CORALES MEDRANO Y 50 MUJEL EL AJENADO	H. Artículo Tercero: una vez presentada la presente denuncia comparen a la Sala de Justicia, para el señalamiento de una audiencia.	NOTIFICACIONES
ASUNTO: ASIA PADLA CORALES MEDRANO Y 50 MUJEL EL AJENADO	I. Artículo Tercero: una vez presentada la presente denuncia comparen a la Sala de Justicia, para el señalamiento de una audiencia.	Para efectos de notificación mediante correo electrónico en el prelo ubicado en calle 31 y 100-116 en avenida, santos, Santos.
ASUNTO: ASIA PADLA CORALES MEDRANO Y 50 MUJEL EL AJENADO	J. Artículo Tercero: una vez presentada la presente denuncia comparen a la Sala de Justicia, para el señalamiento de una audiencia.	Correo electrónico: asiaspadla@coralesmedrano.com
ASUNTO: ASIA PADLA CORALES MEDRANO Y 50 MUJEL EL AJENADO	K. Artículo Tercero: una vez presentada la presente denuncia comparen a la Sala de Justicia, para el señalamiento de una audiencia.	Teléfono celular: 3088114942
ASUNTO: ASIA PADLA CORALES MEDRANO Y 50 MUJEL EL AJENADO	FUNDAMENTOS DE DERECHO	
ASUNTO: ASIA PADLA CORALES MEDRANO Y 50 MUJEL EL AJENADO	La honorable Corte Constitucional, en sentencia 1-3081 del 2013 expresó:	
ASUNTO: ASIA PADLA CORALES MEDRANO Y 50 MUJEL EL AJENADO	"El artículo 25 de la Constitución Política establece que: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad de movimiento, a la libre elección de su profesión u oficio, a la libre expresión de su pensamiento, a la participación y a la libre elección de su representante. El legislador podrá restringir su ejercicio en los casos previstos en la Constitución, pero no podrá afectar su esencia".	
ASUNTO: ASIA PADLA CORALES MEDRANO Y 50 MUJEL EL AJENADO	Con fundamento en la misma norma, en varios apartados esta corporación ha definido el ámbito de protección de derecho fundamental de libertad de movimiento, que incluye en su núcleo esencial los siguientes elementos.	
ASUNTO: ASIA PADLA CORALES MEDRANO Y 50 MUJEL EL AJENADO	(1) El derecho a permanecer, en términos procesales, actividades en las autoridades, en que estas puedan regresar a residencia o tránsito.	
ASUNTO: ASIA PADLA CORALES MEDRANO Y 50 MUJEL EL AJENADO	(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, sea, desde los de los términos establecidos en las normas correspondientes.	
ASUNTO: ASIA PADLA CORALES MEDRANO Y 50 MUJEL EL AJENADO	(3) El derecho a recibir una respuesta de los hechos, lo que implica que la autoridad o la entidad que se le atribuya con la posibilidad de emitir una respuesta, debe tener un manejo completo y detallado sobre todos los asuntos involucrados en la petición, para poder emitir una respuesta oportuna, clara, precisa, oportuna y completa.	
ASUNTO: ASIA PADLA CORALES MEDRANO Y 50 MUJEL EL AJENADO	(4) El derecho a que la respuesta sea emitida en el tiempo establecido en la ley, sin perjuicio, sea, independientemente de que el señalamiento de la respuesta sea en un tiempo determinado.	
ASUNTO: ASIA PADLA CORALES MEDRANO Y 50 MUJEL EL AJENADO	(5) El derecho a que la respuesta sea emitida en el tiempo establecido en la ley, sin perjuicio, sea, independientemente de que el señalamiento de la respuesta sea en un tiempo determinado.	ASIENTOS:
ASUNTO: ASIA PADLA CORALES MEDRANO Y 50 MUJEL EL AJENADO		
ASUNTO: ASIA PADLA CORALES MEDRANO Y 50 MUJEL EL AJENADO		
ASUNTO: ASIA PADLA CORALES MEDRANO Y 50 MUJEL EL AJENADO		
ASUNTO: ASIA PADLA CORALES MEDRANO Y 50 MUJEL EL AJENADO		
ASUNTO: ASIA PADLA CORALES MEDRANO Y 50 MUJEL EL AJENADO		
ASUNTO: ASIA PADLA CORALES MEDRANO Y 50 MUJEL EL AJENADO		
ASUNTO: ASIA PADLA CORALES MEDRANO Y 50 MUJEL		

Como bien puede observarse, la peticionaria ni siquiera conoce la dirección exacta del predio, Calle 31 No 10B-18 Lote No. 1 de la urbanización “La Arenosa” de Santo Tomás, pues, la dirección incorporada para las notificaciones es inexistente (Calle 31 No. 108 – 18 “La Arenosa” de Santo Tomás) y la dirección electrónica, al parecer, tampoco corresponde a la peticionaria. (abogadosyasociados2010sas@gmail.com)

No obstante lo anterior, la petición fue direccionada a la **INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS** el día 26 de septiembre de 2023 a las 09:16 horas, quien respondió la petición mediante **Oficio No. 0244 del 10 de octubre de 2023**, el cual se adjunta al presente informe para que obre como prueba, como quiera que, estos asuntos en primera instancia son de competencia de los Inspectores de Policía, conforme al literal c) numeral 6° del art. 206 de la Ley 1801 de 2016.

En ese orden, se observa que, la acción de tutela se presenta luego de haberse contestado la petición a la actora.

De la misma manera, conforme al informe rendido por el señor Inspector de Policía Municipal de Santo Tomás, se observa que, tanto la actora **ANA PAOLA CORRALES MENDOZA** como el señor **LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN**, fueron declarados infractores dentro de la Acción Policiva con radicado No. 009 – 2023, mediante Audiencia Pública del 5 de octubre de 2023 de la cual se allega copia para que obre en el expediente.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA y TRABAJO, invocado por ANA PAOLA CORRALES MENDOZA Y LEONIDAS JOSE DIAZ DURAN, con ocasión del proceso policivo adelantado por la INSPECCION DE POLICIA DE SANTO TOMAS?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.”⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sánchez Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico. En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, “ un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas

Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.

De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos:

“ La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra este Despacho que el problema jurídico radica en que los señores ANA PAOLA CORRALES MENDOZA Y LEONIDAS JOSE DIAS DURAN, considera vulnerados sus derechos por parte de la INSPECCION DE POLICIA DE SANTO TOMAS, lo anterior con ocasión de la acción policiva radicado 009 de 2023.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

Aseguran los actores, que la accionada vulnera sus derechos fundamentales ya que el 5 de octubre de 2023, llevó acabo audiencia de conformidad al artículo 223 de la ley 1801 de 2016, audiencia que se realizó con ausencia del accionante quien asegura ser poseedor del inmueble, y que presentaba quebrantos de salud por lo que se encontraba en el centro médico. Que, pese a que radicó ante la accionada solicitud de aplazamiento de la audiencia por las razones de salud señaladas, la misma continuó, vulnerando así sus derechos.

Además, pone de presente que existe un proceso de pertenencia en trámite que se desarrolla en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, por lo que no puede ser despojado de la posesión hasta tanto se resuelva el mismo. Finalmente señala que no ha contado con apoyo por parte de la Alcaldía de Santo Tomas.

La accionada INSPECCION DE POLICIA DE SANTO TOMAS en su informe, asegura no estar vulnerando los derechos fundamentales que invoca la parte actora, ya que si bien es cierto que el 5 de octubre de 2023 se celebró audiencia pública conforme al artículo 223 de la ley 1801, dentro de la acción policiva 009-2023 en la que figura como accionante ALFREDO ARTETA ARTETA y presuntos infractores y demandados los señores LEÓNIDAS JOSÉ DÍAZ DURÁN y ANA PAOLA CORRALES MENDOZA. Que la misma se realizó con la presencia de la parte accionante (del proceso policivo) y el personero municipal de Santo Tomás como representante del ministerio público.

Que las peticiones presentadas por la parte actora fueron debidamente atendidas y resueltas, además que la acción policiva se desarrolló con apego a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1564 del 2012, lo anterior por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional por cuanto en el presente trámite de acción policía se discuten derechos de Posesión y tenencia frente a los bienes inmuebles.

El vinculado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE en su informe manifiesta no estar vulnerando los derechos invocados por la parte actora, además, señala que ante su Despacho se desarrolla proceso verbal del pertenencia adelantado por LEÓNIDAS JOSÉ DIAZ DURAN a través de apoderado judicial en contra de los señores ALFREDO ANTONIO ARTETA, NADYNE MARIA RÚA DE ARTETA y personas indeterminadas, el cual se encuentra en trámite.

En el trámite constitucional aquí adelantado, se recibieron diferentes memoriales por parte de los accionantes en los que pone de presente que presentó denuncia en contra de la INSPECCION DE POLICIA DE SANTO TOMAS ante la PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN, asimismo, aporta constancia de haber presentado recurso de reposición en subsidio apelación. No obstante, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023, la INSPECCION DE POLICIA DE SANTO TOMAS resolvió rechazar de plano el recurso de reposición por extemporáneo y en consecuencia niega el recurso de apelación.

El poder de policía corresponde al conjunto de normas de carácter general, impersonal y abstracto mediante las cuales el Estado regula los procesos policivos civiles que se orientan a crear condiciones sociales para asegurar el orden público, a través de la preservación igualmente de la salubridad, la tranquilidad y la seguridad.

La Constitución se refiere en varias de sus normas al poder de policía (entendido como potestad de reglamentación general); la función de policía (consistente en la gestión administrativa que concreta el mencionado poder), y la actividad de policía (que implica la ejecución coactiva).

Para lo que interesa a la presente causa, resulta necesario precisar que uno de los instrumentos utilizados en la función de policía son los procesos policivos de amparo. Al respecto, la Corte en Sentencia T-601 de 2016 señaló que es procedente la tutela por las siguientes razones: (i) las decisiones que se adoptan en dichos trámites tienen el alcance de actuaciones judiciales a pesar de que son proferidas por autoridades administrativas, por ello, no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y (ii) no son procedentes las acciones civiles para cuestionar los actos jurisdiccionales en razón de que estas tienen una finalidad diferente a la de examinar la posible violación de un derecho fundamental, cuando el proceso policivo se adelanta de manera irregular.

En el ordenamiento jurídico colombiano, los titulares del derecho de propiedad, los poseedores o los meros tenedores cuentan con las herramientas legales de carácter judicial

y administrativo de protección del uso, goce y disposición de sus bienes, cuando se encuentren amenazados o vulnerados. Entre las primeras, se halla el procedimiento policivo de amparo por perturbación a la posesión o tenencia el cual se encuentra regulado en el Decreto Ley 1355 de 1970 y actualmente en la Ley 1801 de 2016.

Al respecto, la Sentencia T-048 de 1995, definió el amparo policivo contenido en dicho decreto como:

“(...) un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de hecho que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble, o específicamente en una servidumbre (arts. 125 y 128), sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa al derecho real o personal que el actor pudiera tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento, etc.).

En el ‘amparo policivo’ no se discute ni decide, por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores (art. 126), por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Ese es el sentido con que se regula por el artículo 125 del Código de Policía la figura del amparo. Así se expresa esta norma:

‘La Policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación’.”

En la actualidad, el proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión, se encuentra regulado en la Ley 1801 de 2016. En su Título VII se establece dentro de las denominadas “acciones de protección de los bienes inmuebles” este procedimiento, prescribe que, para los efectos de dicha normatividad, especialmente, los relacionados con el presente apartado, la posesión, mera tenencia y servidumbres a los que se hace alusión están definidos por los artículos 762, 775 y 879 del Código Civil (Art. 76). Describe como comportamientos contrarios: perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren e impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de un inmueble al titular de este derecho y demás, frente a lo cual señala las medidas correctivas a adoptar (Art.77). Dispone que la querrela puede ser presentada ante el Inspector de Policía por “el titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres; las entidades de derecho público; y los apoderados o representantes legales de los antes mencionados” (Art. 79). También indica este Código que se debe comunicar al propietario inscrito la iniciación de dicho procedimiento sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista (Par. 2, Art. 79); e impone a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, la obligación de suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita, a las autoridades de policía (Par. 3, Art. 79). Prevé, adicionalmente, que “cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación” (Par. 4, Art. 79). Finalmente, dispone que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una “medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar” (Art. 80).

La expresión “el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar” recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal. Con todo, ha de destacarse que, desde la normatividad anterior, en esta clase de procesos la “provisionalidad” de las medidas ha estado latente, por cuanto estos trámites no definían derechos de propiedad ni otorgaba reparaciones económicas, sino que la protección se dirigía a la tenencia o posesión legítima del inmueble. Así, al impregnarle el anotado carácter se buscó aclarar que en esta clase de acción no se determina quién tiene mejor derecho sobre el predio, o su titularidad, pues su único objeto es mantener el statu quo.

De la situación fáctica puesta de presente, así como de la Jurisprudencia proferida en reiteradas oportunidades, encuentra el Despacho que la presente acción se torna improcedente. Lo anterior, debido a que no es posible revivir etapas procesales que ya

fueron precluidas en la acción policiva, por lo que si bien la parte actora presentó los recursos de ley, los mismos fueron interpuestos de manera extemporánea. Sumado a lo anterior, y como quiera que se encuentra en trámite un proceso de pertenencia resulta necesario que el mismo sea resuelto por cuanto como se ha dicho anteriormente, el Juez ordinario es el que decide la titularidad de los derechos en controversia no siendo la acción de tutela el mecanismo para tal fin, ya que esta no puede ser utilizada como una jurisdicción paralela para atacar las decisiones tomadas dentro de las respectivas actuaciones, ya sea policiva o judicial, cuando dentro de las mismas poseen los recursos y oportunidades procesales para ejercer sus correspondientes derechos y controvertir las pretensiones de su contraparte, es lo que se conoce como principio de subsidiariedad que obliga a los accionantes a agotar todos los recursos procedentes dentro de las respectivas actuaciones.

Así las cosas, se declarará improcedente el amparo invocado por ANA PAOLA CORRALES MENDOZA Y LEONIDAS JOSE DIAZ DURAN, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

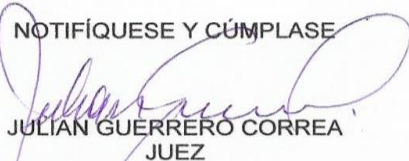
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el ampro de los derechos fundamentales invocados por ANA PAOLA CORRALES MENDOZA Y LEONIDAS JOSE DIAZ DURAN, contra de la INSPECCION DE POLICIA DE SANTO TOMAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL